



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099/2017

La Paz, 29 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina, como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, la promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

Que el Parágrafo I del Art. 349 del Texto Constitucional, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo III del Art. 369 de la Ley Fundamental dispone que "Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Parágrafo I del Artículo 372 de la Constitución Política del Estado establece que pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

Que el Art. 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 - Ley de Minería y Metalurgia establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso a), Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2017, dispone que los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se ejercen respecto de las Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223 de 31 de octubre de 1952, elevado al rango de Ley el 29 de octubre de 1956.

CONSIDERANDO II:



Que el Comité del Patrimonio Mundial dependiente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, inscribió a la Ciudad de Potosí en la Lista de Patrimonio Mundial del 1 de diciembre de 1986.



Que el Artículo 1 de la Ley N° 1197 de 9 de noviembre de 1990, declara Monumento Nacional al Cerro de Potos a partir de la cumbre en su configuración actual hasta la base, comprendiendo el cerro menor Huayna Potosí, la Capilla del Minero, los antiguos socavones, el Socavón del Rey y todos los signos externos que dejó la minería en el pueblo potosino, especialmente en la cima que visitó el Libertador Bolívar.

Que los Numerales 2, 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 86 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", establecen que el nivel central del Estado tiene entre sus competencias exclusivas, definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general, sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad; así como, las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional; controlar el cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental; así como autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.

Que el Honorable Concejo Municipal de Potosí, mediante Ordenanza Municipal N° 31/93 de 9 de agosto de 1993, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Preservación de Áreas Históricas de la Ciudad de Potosí, en sus catorce capítulos y ciento cuarenta Artículos.

Que la actividad minera en el Cerro Rico de Potosí se constituye en una fuente de movimiento y desarrollo económico para la ciudad y el Departamento de Potosí, la misma que data desde la Colonia y es el principal sustento de la población potosina.

Que a la fecha, el Cerro Rico de Potosí presenta una situación de riesgo inminente debido a los antecedentes de hundimiento generados principalmente en la última década, es así que el Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO decidió incluir en su lista de acervos en riesgo al Cerro Rico de Potosí.

Que el Cerro Rico de Potosí es una de las áreas nacionalizadas de la minería, cuyos derechos mineros son ejercidos por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, como principal empresa minera estatal, la misma que debe articular diferentes acciones para controlar las actividades mineras desarrolladas en el Cerro, ello con la finalidad de resguardar, conservar y preservar dicho Patrimonio y que supere la situación de riesgo inminente presentada.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de sus facultades otorgadas por el Art. 175 de la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 29894 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo modificado por el Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL intensifique y brinde prioritaria atención en la ejecución inmediata de medidas de control sobre las actividades mineras desarrolladas dentro del área nacionalizada - **CERRO RICO DE POTOSÍ**, para su conservación y preservación debido a su situación de alto riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- I. INSTRUIR a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL proceder al registro de los vehículos que transporten o trasladen la carga de mineral del Cerro Rico de Potosí a los ingenios o comercializadoras.

II. DISPONER que a dicho propósito, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial, establezca los requisitos y procedimientos de registro y control, así como lo que sea pertinente para la aplicación de lo previsto en el Artículo Cuarto de la presente disposición, aprobados por su máxima instancia.

ARTÍCULO TERCERO.- DETERMINAR que al efecto, los propietarios de vehículos que transporten o trasladen cargas del Cerro Rico de Potosí a los ingenios o comercializadoras, los registren debiendo detallar el número de placa, marca y modelo del vehículo, capacidad (tn), identificación del o de los conductores, destinos de la carga y peso y otros datos necesarios y pertinentes.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

ARTÍCULO CUARTO.- I. DISPONER que el incumplimiento a la presente medida destinada a la conservación y preservación del Cerro Rico de Potosí, dará lugar a la retención del vehículo y del mineral hasta su regularización y, en su caso, investigación por las autoridades competentes.

II. Los ingenios y las comercializadoras no podrán recibir ni comprar cargas que sean transportados en vehículos que no estén registrados y consiguientemente no cuenten con el respectivo certificado de constancia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la publicación de los requisitos y procedimientos de registro y control,

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a las entidades del sector minero metalúrgico coadyuvar a los fines establecidos en la presente Resolución Ministerial, en el caso de ser requerida su participación.



ARTÍCULO SEXTO.- I. DETERMINAR que la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, así como su publicación en la página web de la institución, en un plazo de cinco días hábiles computables a partir de su notificación.

II. **INSTRUIR** a la Corporación Minera de Bolivia proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la empresa.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



César Navarro Miranda
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099/2017

La Paz, 29 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina, como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, la promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

Que el Parágrafo I del Art. 349 del Texto Constitucional, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo III del Art. 369 de la Ley Fundamental dispone que "Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Parágrafo I del Artículo 372 de la Constitución Política del Estado establece que pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

Que el Art. 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 - Ley de Minería y Metalurgia establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso a), Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2017, dispone que los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se ejercen respecto de las Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223 de 31 de octubre de 1952, elevado al rango de Ley el 29 de octubre de 1956.

CONSIDERANDO II:



Que el Comité del Patrimonio Mundial dependiente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, inscribió a la Ciudad de Potosí en la Lista de Patrimonio Mundial del 1 de diciembre de 1986.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1197 de 9 de noviembre de 1990, declara Monumento Nacional al Cerro de Potos a partir de la cumbre en su configuración actual hasta la base, comprendiendo el cerro menor Huayna Potosí, la Capilla del Minero, los antiguos socavones, el Socavón del Rey y todos los signos externos que dejó la minería en el pueblo potosino, especialmente en la cima que visitó el Libertador Bolívar.

Que los Numerales 2, 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 86 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", establecen que el nivel central del Estado tiene entre sus competencias exclusivas, definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes

Dr. Freddy Flores Ponce I.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Minería y Metalurgia



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general, sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad; así como, las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional; controlar el cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental; así como autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.

Que el Honorable Concejo Municipal de Potosí, mediante Ordenanza Municipal N° 31/93 de 9 de agosto de 1993, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Preservación de Áreas Históricas de la Ciudad de Potosí, en sus catorce capítulos y ciento cuarenta Artículos.

Que la actividad minera en el Cerro Rico de Potosí se constituye en una fuente de movimiento y desarrollo económico para la ciudad y el Departamento de Potosí, la misma que data desde la Colonia y es el principal sustento de la población potosina.

Que a la fecha, el Cerro Rico de Potosí presenta una situación de riesgo inminente debido a los antecedentes de hundimiento generados principalmente en la última década, es así que el Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO decidió incluir en su lista de acervos en riesgo al Cerro Rico de Potosí.

Que el Cerro Rico de Potosí es una de las áreas nacionalizadas de la minería, cuyos derechos mineros son ejercidos por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, como principal empresa minera estatal, la misma que debe articular diferentes acciones para controlar las actividades mineras desarrolladas en el Cerro, ello con la finalidad de resguardar, conservar y preservar dicho Patrimonio y que supere la situación de riesgo inminente presentada.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de sus facultades otorgadas por el Art. 175 de la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 29894 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo modificado por el Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL intensifique y brinde prioritaria atención en la ejecución inmediata de medidas de control sobre las actividades mineras desarrolladas dentro del área nacionalizada - **CERRO RICO DE POTOSÍ**, para su conservación y preservación debido a su situación de alto riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- I. INSTRUIR a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL proceder al registro de los vehículos que transporten o trasladen la carga de mineral del Cerro Rico de Potosí a los ingenios o comercializadoras.

II. DISPONER que a dicho propósito, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial, establezca los requisitos y procedimientos de registro y control, así como lo que sea pertinente para la aplicación de lo previsto en el Artículo Cuarto de la presente disposición, aprobados por su máxima instancia.

ARTÍCULO TERCERO.- DETERMINAR que al efecto, los propietarios de vehículos que transporten o trasladen cargas del Cerro Rico de Potosí a los ingenios o comercializadoras, los registren debiendo detallar el número de placa, marca y modelo del vehículo, capacidad (tn), identificación del o de los conductores, destinos de la carga y peso y otros datos necesarios y pertinentes.



Freddy Flores Ponce I.
Dr. Freddy Flores Ponce I.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Minería y Metalurgia



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

ARTÍCULO CUARTO.- I. DISPONER que el incumplimiento a la presente medida destinada a la conservación y preservación del Cerro Rico de Potosí, dará lugar a la retención del vehículo y del mineral hasta su regularización y, en su caso, investigación por las autoridades competentes.

II. Los ingenios y las comercializadoras no podrán recibir ni comprar cargas que sean transportados en vehículos que no estén registrados y consiguientemente no cuenten con el respectivo certificado de constancia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la publicación de los requisitos y procedimientos de registro y control,

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a las entidades del sector minero metalúrgico coadyuvar a los fines establecidos en la presente Resolución Ministerial, en el caso de ser requerida su participación.



ARTÍCULO SEXTO.- I. DETERMINAR que la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, así como su publicación en la página web de la institución, en un plazo de cinco días hábiles computables a partir de su notificación.

II. **INSTRUIR** a la Corporación Minera de Bolivia proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la empresa.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

César Navarro Miranda
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LEGALIZACION

LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE CURSA EN EL ARCHIVO LEGAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL - MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA.

LA PAZ, 29 de mayo de 2017

CERTIFICO:



Dr. Freddy Flores Ponce I.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Minería y Metalurgia